



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 476 -2024-MDV/GM

Ventanilla, 05 de septiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTOS:

El Informe N° 248-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 25 de enero de 2024 emitido por el Órgano Instructor y lo actuado en el expediente N° 060-2023-STPAD, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la trabajadora **LOPEZ PEREZ LERI** en su condición de servidora bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057, CAS-Indeterminado, en el cargo de Supervisor I en la Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 731-2023-MDV/SSCGA/GLPGA del 04 de agosto de 2023, del Gerente de Limpieza Pública y Gestión Ambiental y el Informe N° 485-2023/MDV-GAF-SGRH-CAYP del 10 de agosto de 2023, del Encargado de Asistencia y Permanencia, se pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, quien recibe la documentación el 04 y 10 de agosto de 2023, que la servidora **LOPEZ PEREZ LERI** (en lo sucesivo la servidora) registra inasistencias en las siguientes fechas:

Mes/Año 2023	Días de ausencia injustificada	Cantidad de días
Julio, Agosto	Desde el 31 de julio al 04 de agosto de 2023 hasta la actualidad	Más de 3 días consecutivos

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) emitió el Informe de Precalificación N° 127-2023-MDV/STPAD, de fecha 21 de noviembre de 2023, encontrando una presunta responsabilidad administrativa en la servidora por registrar ausencias injustificadas desde el 31 de julio al 04 de agosto de 2023, inclusive hasta la actualidad, conducta que se encuentra tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.";

Que, en ese sentido, la STPAD, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil", concluye que existen elementos probatorios que demostrarían la presunta responsabilidad disciplinaria incurrida, por lo que recomendó iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente contra la servidora; correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario y a la Gerencia Municipal, las funciones de Órgano Sancionador;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 420-2023-MDV/GAF-SGRH de fecha 21 de noviembre de 2023, debidamente notificada el 07 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos, dentro de los plazos establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057,



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

Ley del Servicio Civil y en base a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 127-2023-MDV/STPAD, inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, de la revisión de los actuados se pudo verificar que la servidora no presentó descargos, a pesar de habersele notificado oportuna y válidamente;

Que, mediante Informe N° 248-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 25 de enero de 2024, el Órgano Instructor recomienda sancionar con DESTITUCIÓN a la servidora, de acuerdo con el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; indicando adicionalmente en el literal d) del numeral 6.3 de dicho informe, respecto a las circunstancias en las que se cometió la infracción, que la servidora incurrió en inasistencias injustificadas consecutivas por más de 5 meses, desde el 31 de julio del 2023 hasta la actualidad, perjudicando el servicio público; por ende, ha dejado de cumplir las funciones derivadas de su contrato laboral sujeto al D.L. N° 1057, quebrantando así la buena fe laboral. Además, la servidora no tiene labor efectiva, generando el abandono del trabajo, pero continúa con vínculo laboral, lo que conlleva a sobrecargar y generar inconsistencias e inconvenientes en las gestiones de la Subgerencia de Recursos Humanos;

Que, en salvaguarda del derecho de defensa, mediante Carta N° 171-2024/MDV-GM de fecha 22 de agosto de 2024, debidamente notificada el 26 de agosto de 2024 en la dirección obrante en el Informe Escalafonario N° 1107-2023/MDV-GAF-SGRH-AyE, se citó a la servidora para el día 04 de septiembre de 2024 a las 10:00 horas, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado, diligencia que no se llevó a cabo por inasistencia de la misma, según se verifica en autos;

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en los artículos 87¹ y 91² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:

<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:</p>	<p>➔ No se evidencia una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta de la servidora afectó el servicio para el que fue contratada.</p>
---	---

1

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."

2

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

" Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	→	De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	→	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	→	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias en el cargo de Supervisor I de la Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental.
e) La concurrencia de varias faltas:	→	No se aprecia.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	→	No se aprecia.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	→	No se aprecia
h) La continuidad en la comisión de la falta:	→	La servidora no se apersona a laborar desde el día 31 de julio de 2023 hasta la actualidad, incurriendo en inasistencias injustificadas, generado abandono de trabajo.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	→	No se ha verificado que la imputada haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de los hechos materia de la presente investigación.

Que, por lo expuesto, se determina que existe una afectación al servicio para el cual fue contratada la servidora y que existen suficientes elementos de convicción para determinar su responsabilidad, conforme al contenido del inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014 e imponer la sanción de Destitución por la falta disciplinaria cometida;

Que, por otro lado, en los vistos de la Resolución Subgerencial N° 420-2023-MDV/GAF-SGRH de fecha 21 de noviembre de 2023, por error involuntario se consignó "Informe de Precalificación N° 126-2023-MDV/STPAD", siendo el número correcto "N° 127-2023-MDV/STPAD".

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". En ese sentido, considerando que el error material descrito, no altera lo sustancial del contenido de la Resolución Subgerencial N° 420-2023-MDV/GAF-SGRH, corresponde proceder a su rectificación de oficio;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla y el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO EL ERROR MATERIAL DE NATURALEZA TIPOGRÁFICO ADVERTIDO EN LOS VISTOS DE LA RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 420-2023-MDV/GAF-SGRH, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el siguiente extremo:

DICE:

Informe de Precalificación N° 126-2023-MDV/STPAD

DEBE DECIR:

Informe de Precalificación N° 127-2023-MDV/STPAD

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN**, a la señora **LOPEZ PEREZ LERI**, en su calidad de servidora bajo el régimen laboral del D.L. 1057 – CAS Indeterminado, en el cargo de Supervisor I de la Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, quien incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

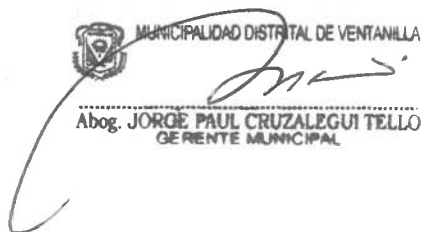
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **LOPEZ PEREZ LERI**, en su domicilio sito en la Mz. Y, Lote 25, Sector E-4, G.R.P Pachacútec, distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR, que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Abog. JORGE PAUL CRUZALEGUI TELLO
GERENTE MUNICIPAL

JPCT / Imss

